



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 4989

(06 JUL. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 8105 de 23 de septiembre de 2019, se procede a formular pliego de cargos a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., con NIT. 806.016.769 - 9, por hechos u omisiones ocurridos en el marco de las actividades de zocria de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), a desarrollarse en el predio “Pozo de Hato”, ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar.

II. Competencia

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental —SINA- y dictó otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al entonces Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medioambiente (Art. 20).

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con las funciones que legalmente le son atribuidas.

El Decreto-Ley 3573 de 2011¹ creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar² y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 7 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

En relación a lo anterior, es pertinente señalar que la ANLA dando aplicación a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 52 del Decreto Reglamentario 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, relacionado con los zocriaderos que manejan las especies listadas en los Apéndices de la Convención Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora, mediante Auto nro. 5471 del 07 de diciembre de 2015, avocó el conocimiento del expediente correspondiente al instrumento de manejo y control ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE – a la sociedad Caribbean Reptils International Ltda., hoy Caribbean Reptils International S.A.S., para el desarrollo de las actividades de zocria de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), a desarrollarse en el predio “Pozo de Hato”, ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar.

Por lo anterior, de acuerdo con la función establecida en el numeral 7° del artículo 30 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”

² Véase el numeral 7° del artículo 3° ídem

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos (LAM6887-00)

- 3.1.1. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA – mediante Resolución nro. 1117 del 30 de octubre de 1990, le otorgó Licencia a la sociedad CARIBBEAN REPTILS FARM LTDA hoy Caribbean Reptils International S.A.S., para el establecimiento de un zoológico en etapa experimental con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*), ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar, así mismo otorgó licencia de caza de fomento para las especies anteriormente citadas.
- 3.1.2. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA – a través de la Resolución nro. 0975 del 18 de octubre de 1991, le otorgó a la sociedad CARIBBEAN REPTILS FARM LTDA hoy Caribbean Reptils International S.A.S., permiso de caza de fomento para completar el pie parental autorizado mediante Resolución nro. 1117 del 1990, para las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*).
- 3.1.3. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA – por intermedio de las Resoluciones nro. 0463 del 04 de agosto de 1992 y 0694 del 30 de agosto de 1993, le otorgó a la sociedad CARIBBEAN REPTILS FARM LTDA hoy Caribbean Reptils International S.A.S., licencia de funcionamiento por el término de (10) diez años para la actividad de zootecnia con las especies Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*), en el predio denominado “Pozo de Hato”, ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar y otorgó un primer cupo de aprovechamiento y comercialización para las especies Iguana (*Iguana iguana*), Boa (*Boa constrictor*) y Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de la **producción** 1991 y 1992.
- 3.1.4. El entonces INDERENA mediante la Resolución nro. 507 del 21 de marzo de 1995 otorgó a la Sociedad Caribbean Reptils Farm Ltda. hoy Caribbean Reptils International S.A.S., cupo de aprovechamiento y comercialización con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción de 1993, Iguana (*Iguana iguana*) correspondiente a la producción de 1994 y Boa (*Boa constrictor*) producción correspondiente al año 1994.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.1.5. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE – mediante Resolución nro. 0700 del 02 de diciembre de 1996, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones de la sociedad CARIBBEAN REPTIL'S FARM LTDA hoy Caribbean Reptils International S.A.S., contenidos en las Resoluciones nro. 1117 del 30 de octubre de 1990, 0975 del 18 de octubre de 1991, 0463 del 4 de agosto de 1992 y 0507 del 21 de marzo de 1995, a favor del señor FABIÁN ENRIQUE HERAZO URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía 72.162.618 de Barranquilla, y propietario del establecimiento de comercio zoocriadero CARIBBEAN REPTIL'S FARM, y otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de la producción de 1994 y 1995.
- 3.1.6. La Corporación Autónoma Regional del Dique- CARDIQUE, a través de la Resolución nro. 108 del 25 de marzo de 1997 resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 440 del 16 de julio de 1996, aceptó las acciones implementadas por la sociedad Caribbean Reptils Farm Ltda hoy Caribbean Reptils International S.A.S., para la reestructuración del proyecto Iguana (Iguana iguana) que propuso la sociedad.
- 3.1.7. Mediante la Resolución nro. 442 del 30 de octubre de 1997 CARDIQUE otorgó al señor Fabian Enrique Herazo Urbina como propietario del zoocriadero Caribbean Reptils Farm cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 1996 e Iguana (Iguana iguana) producciones 1996 y 1997.
- 3.1.8. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE – a través de la Resolución nro. 0770 del 11 de diciembre de 1998, ordenó el cierre del programa de la especie Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), programa que fue aprobado en su parte experimental mediante la Resolución nro. 1117 del 30 de octubre de 1990, a la sociedad CARIBBEAN REPTILS FARM LTDA. hoy Caribbean Reptils International S.A.S., toda vez que no se desarrolló caza de fomento, ni compra directa de reproductores, ni se desarrolló la fase experimental, como tampoco la construcción de corrales para albergar esta especie.
- 3.1.9. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE – por intermedio de la Resolución nro. 0129 del 27 de febrero de 2003, acogió el Plan de Manejo Ambiental – PMA - presentado por el señor FABIÁN ENRIQUE HERAZO URBINA propietario del establecimiento de comercio CARIBBEAN REPTILS FARM, para la operación del zoocriadero.
- 3.1.10. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE – con Resolución nro. 0703 del 06 de septiembre de 2004, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la Resolución nro. 0694 del 30 de agosto de 1993, que otorgó por el término de (10) diez años, licencia de funcionamiento del zoocriadero con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), y de la Resolución nro. 463 del 4 de agosto de 1992, por la cual otorgó por el término de (10) diez años, licencia de funcionamiento del zoocriadero para las especies Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*), cuya titularidad correspondía al señor Fabián Enrique Herazo Urbina, a favor de la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA. hoy Caribbean Reptils International S.A.S.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.1.11. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE – a través de la Resolución nro. 0737 del 9 de septiembre de 2005, le otorgó a la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA. hoy Caribbean Reptils International S.A.S Licencia de Funcionamiento en Fase Comercial del Programa de la especie Caimán aguja (*Crocodylus acutus*).
- 3.1.12. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE – por intermedio de la Resolución nro. 0812 del 04 de octubre de 2005, autorizó a la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA. hoy Caribbean Reptils International S.A.S, la nivelación del pie parental para la especie (*Caiman crocodilus fuscus*), a partir de los 512 individuos (384 hembras y 128 machos) correspondientes a los saldos de los cupos de aprovechamiento y comercialización de los años 1999, 2000 y 2001, para así quedar con un número de 2.000 especímenes (1.500 hembras y 500 machos).
- 3.1.13. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE – mediante la Resolución nro. 0365 del 23 de abril de 2007, autorizó a la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA. hoy Caribbean Reptils International S.A.S, para que se desempeñe como proveedor de especímenes del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).
- 3.1.14. La Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – CARDIQUE – por intermedio de la Resolución nro. 0370 del 07 de mayo de 2008, autorizó a la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA. hoy Caribbean Reptils International S.A.S, la ampliación del pie parental en 1.000 individuos (750 hembras y 250 machos) del programa (*Caiman crocodilus fuscus*) quedando un total de 3.000 ejemplares (2.250 hembras y 750 machos); los especímenes serán descontados del saldo de la Resolución 0609 del 5 de agosto de 2005, para lo cual solicitó la visita correspondiente para la verificación de esos individuos.
- 3.1.15. La Corporación Autónoma Regional el Canal del Dique – CARDIQUE – mediante la Resolución nro. 556 del 30 de diciembre de 2010, le renovó a la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA. hoy Caribbean Reptils International S.A.S, la Licencia de Funcionamiento en Fase Comercial del Programa de la especie Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), otorgado por la Resolución nro. 0737 del 9 de septiembre de 2005.
- 3.1.16. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE – a través de la Resolución nro. 0436 del 1 de junio de 2011, modificó el artículo tercero de la Resolución nro. 0096 del 21 de enero de 2011, en el sentido de no exigir el requisito de la obtención previa de una Licencia Ambiental para la realización del traslado del programa Caimán aguja (*Crocodylus acutus*).
- 3.1.17. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - mediante Resolución nro. 0874 del 18 de agosto de 2011, modificó el Plan de Manejo Ambiental – PMA - acogido

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

mediante la Resolución nro. 0129 del 27 de febrero de 2003, en el sentido de adicionar el programa en fase comercial para la especie Caimán aguja (*Crocodylus acutus*).

- 3.1.18. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE – por intermedio del Radicado nro. 2015052473-1-000 del 2 de octubre de 2015, remitió a esta Autoridad el expediente 1.473-1, contentivo del Plan de Manejo Ambiental – PMA – otorga a la sociedad Caribbean Reptiles International Ltda., para llevar a cabo la actividad de zocria de las especies Babilla (*Caiman Crocodilus Fuscus*), Caiman Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), en el predio “Pozo de Hato”, ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 52 del Decreto 2041 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), por tratarse de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Intencional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES.
- 3.1.19. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a través del Auto nro. 5471 del 7 de diciembre de 2015, avocó conocimiento del expediente correspondiente al proyecto de zocria de la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA hoy Caribbean Reptils International S.A.S, relacionado con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), ubicado en el predio denominado, “Pozo de Hato”, en jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar, al cual se le asignó el expediente LAM6887-00.
- 3.1.20. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA – por medio de los Autos nro. 2264 del 8 de junio de 2016, 3838 del 31 de agosto de 2017 y 5887 del 27 de septiembre de 2018, efectuó control y seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA - otorgado para el establecimiento de un zocriadero para las especies antes referidas, e hizo requerimientos de información a su titular, la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA hoy Caribbean Reptils International S.A.S.
- 3.1.21. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA – mediante Oficio nro. 2016048930-2-000 del 16 de agosto de 2016, le solicitó a la sociedad Caribbean Reptils International Ltda., información respecto del permiso de vertimiento que debía ser previamente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE –.
- 3.1.22. La sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA hoy Caribbean Reptils International S.A.S., mediante los radicados Nos. 2018085876-1-000 del 03 de julio de 2018 y 2018090974-1-000 del 11 de julio de 2018 presentó solicitud para evaluación y verificación de las producciones de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) de las producciones correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2017. Para el Caimán aguja (*Crocodylus acutus*) únicamente la producción del 2017. Lo anterior con el objetivo de obtener los respectivos cupos de aprovechamiento y comercialización de estos años productivos, teniendo en cuenta la programada visita de la ANLA al proyecto los días 3 y 4 de julio del 2018., presento como anexo, los criterios indicadores a la solicitud de cupos de Babilla

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

(*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*) correspondientes al año 2013, 2014, 2015 y 2017.

- 3.1.23. El Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental - ANLA -, previa revisión, análisis y evaluación de la información que obra en el expediente LAM6887-00, y de acuerdo con lo observado en la visita de control y seguimiento ambiental realizada desde el 03 al 04 de julio de 2018, emitió el Concepto Técnico nro. 5015 del 31 de agosto de 2018, en el cual consignó el seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA – otorgado para el manejo de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*).
- 3.1.24. Mediante Auto nro. 5887 del 27 de septiembre de 2018 la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA. hoy Caribbean Reptils International S.A.S, a partir de la visita realizada los días 3 y 4 de julio de 2018, de la cual se emitió el Concepto Técnico 5015 del 31 de agosto de 2018, cuyas consideraciones fueron tenidas en cuenta por este Auto.
- 3.1.25. A través del Auto nro. 373 del 13 de febrero de 2019 esta Autoridad requirió información adicional a la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA. hoy Caribbean Reptils International S.A.S, de acuerdo a lo observado en la visita de verificación y seguimiento realizada desde el 31 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2018, de la cual se emitió el Concepto Técnico 7402 del 7 de diciembre de 2018, en relación a la asignación de cupos de aprovechamiento a las producciones de las especies babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, remitiera información adicional, con el fin de continuar con trámite contentivo de la solicitud de los cupos de aprovechamiento para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) obtenidos en los años 2013, 2014, 2015 y 2017, así como de la especie *Crocodylus acutus* (Caimán aguja) obtenido en el año 2018.
- 3.1.26. La sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA hoy Caribbean Reptils International S.A.S. mediante comunicación nro. 2019090727-1-000 del 02 de julio de 2019 entregó la respuesta a los requerimientos del Auto 373 del 13 de febrero de 2019.

3.2. De la Actuación Sancionatoria

- 3.2.1. El Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental (ANLA), emitió el Concepto Técnico nro. 7142 del 23 de noviembre de 2018, en el cual realiza un análisis del Concepto Técnico nro. 5015 del 31 de agosto de 2018 con el fin de evaluar técnicamente los posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable y de las establecidas en las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental – PMA – otorgado a la sociedad Caribbean Reptils International Ltda hoy Caribbean Reptils International S.A.S., con

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

NIT. 806.016.769 – 9 para el manejo de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*).

- 3.2.2. La ANLA teniendo como fundamento lo documento en el referido insumo técnico, profirió el Auto nro. 8105 del 23 de septiembre de 2019 a través del cual ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S.³ con NIT. 806.016.769 – 9, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión del Plan de Manejo Ambiental – PMA – establecido para el desarrollo de las actividades de zootecnia de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), desarrollado en el predio “Pozo de Hato”, ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar.
- 3.2.3. La ANLA con el fin de adelantar la diligencia de notificación personal del Auto nro. 8105 del 23 de septiembre de 2019, por medio del Oficio nro. 2019145875-2-000 del 24 de septiembre de 2019, enviado al buzón electrónico jaorozco27@hotmail.com, citó a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. en los términos señalados en el inciso final del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.4. Posteriormente, el Auto nro. 8105 del 23 de septiembre de 2019 fue notificado por Aviso el día 02 de octubre de 2019, diligencia que se llevó a cabo mediante Oficio nro. 2019152441-2-000 del 2019, esto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- 3.2.5. En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el referido acto administrativo se le comunicó vía electrónica el día 04 de octubre de 2019 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co (Oficio nro. nro. 2019154572-2-000 del 2019), según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.6. De igual forma, el Auto nro. 8105 del 23 de septiembre de 2019 se le comunicó a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) mediante Oficio nro. 2019154575-2-000 del 4 de octubre de 2019 y a la Superintendencia de Sociedades por Oficio nro. 2019154574-2-000 del 4 de octubre de 2019, esto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.7. Por otra parte, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto nro. 8105 del 23 de septiembre de 2019 fue publicado en la Gaceta Oficial de la ANLA el día 09 de octubre de 2019.

³ La sociedad Caribbean Reptils Farm Ltda. identificada con Nit 806016769-9, quien mediante escritura pública nro. 3004 del 14 de julio de 2004, otorgada en la Notaría 02 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de agosto de 2004 bajo el nro. 42262 trasformó su denominación a Caribbean Respetils International Ltda., y esta última mediante acta nro. 23 del 10 de Agosto de 2019, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de octubre de 2019 bajo el nro. 153923 se trasformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, bajo la denominación Caribbean Reptils International S.A.S.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2.8. Posteriormente, la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. por medio del Radicado nro. 2019183964-1-000 del 25 de noviembre de 2019, elevó ante la ANLA solicitud de cesación de procedimiento ambiental de carácter sancionatorio iniciado con el Auto nro. 8105 del 23 de septiembre de 2019.
- 3.2.9. El equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, llevó a cabo el análisis técnico para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en el Auto nro. 8105 del 23 de septiembre de 2019, quedando consignada la valoración en el Concepto Técnico nro. 1581 del 30 de marzo de 2021, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo.
- 3.2.10. El inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Solicitud de Cesación de Procedimiento

Dentro de la presente actuación sancionatoria, se observa que esta Autoridad tomando en consideración la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 7142 del 23 de noviembre de 2018, por medio del Auto nro. 8105 del 23 de septiembre de 2019, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., con el fin de verificar unos hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Caribbean Reptils International Ltda., con NIT. 806.016.769 - 9, titular del Plan de Manejo Ambiental – PMA – establecido para el desarrollo de las actividades de zootecnia de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), a desarrollarse en el predio “Pozo de Hato”, ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que les sean conexos:

- Realizar el manejo inadecuado de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en el sentido de no informar el destino dado a 18.912 ejemplares correspondientes a las producciones de los años 2011 y 2012, la mortalidad de 17.940 ejemplares de las producciones 2013, 2014, 2015 y 2017, en los últimos 3 años.
- No haber presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA’s de los periodos correspondientes a los años 2016 y 2017, en los cuales se realizará el reporte de las actividades autorizadas para llevar a cabo la zootecnia de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*),

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

*Caimán Aguja (Crocodylus acutus), Iguana (Iguana iguana) y Boa (Boa constrictor).
[...]*

En vista de lo anterior, se observa que la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. a través del Radicado ANLA nro. 2019183964-1-000 del 25 de noviembre de 2019, elevó ante esta Autoridad solicitud de cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual esta Autoridad con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 1581 del 30 de marzo de 2021, procederá a evaluar y determinar la procedencia o no de formular el cargo que corresponda respecto de cada uno de los hechos que son objeto de verificación o en su defecto, establecer la pertenencia o no de declarar la cesación de la presente actuación sancionatoria.

En ese sentido, es dable anotar que la sociedad investigada una vez expuestos los argumentos de defensa frente a cada una de las circunstancias que motivaron el inicio de la presente de investigación, en el referido petitorio le solicitó a esta Autoridad que:

“Por las poquísimas razones expuestas, es que me permito solicitar a Esa Autoridad Ambiental disponga:

PRIMERO: LA CESACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO tendiente a iniciar investigación disciplinaria en contra de la empresa Caribbean Reptils International S.A.S., la cual represento actualmente.

[...]

De los argumentos elevados por la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. a través del Radicado ANLA nro. 2019183964-1-000 del 25 de noviembre de 2019

Una vez realizada la lectura de los argumentos expuestos en la referida solicitud de cesación, se observa que la sociedad investigada para desestimar las circunstancias génesis de la presente actuación sancionatoria, pone de presente que dando respuesta a los requerimientos efectuados por medio del Auto nro. 0037 del 13 de febrero de 2019, mediante el Radicado nro. 2019090727-1-000 del 02 de julio de 2019, le manifestó a esta Autoridad que la mortalidad de las especies correspondiente a la producción de los años 2011 a 2017, correspondió al suministro de alimento con un alto contenido de sal e hipoclorito, situación que fue registrada en informes y evidenciada durante las diferentes visitas de seguimiento practicadas.

En vista de lo anterior, señaló que dicha situación corresponde a un evento de fuerza mayor y no al inadecuado manejo de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, como se precisa en el artículo primero del Auto nro. 8105 del 23 de septiembre de 2019, resaltando, [1] que los ejemplares muertos fueron “des-viseados” y utilizados como fuente de proteína para los caimanes y [2] que con tal acción no se generó un daño al medio ambiente, arguyendo que fue el zocriadero quien sufrió las consecuencias al no poder aprovechar las producciones para su cupo de aprovechamiento.

Acto seguido, pone de presente que para el mes de julio del año 2018 falleció el representante legal de la sociedad, eventualidad que hizo imposible presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental –

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

ICA's correspondientes a los años 2016 y 2017, en los cuales se reportara lo pertinente a la cría de las especies autorizadas, pues era el quien tenía en su poder toda la información respecto al movimiento de la actividad de zootecnia de la especie en comento.

Así, concluye que las anteriores situaciones dan lugar a evidenciar la configuración de un evento de fuerza mayor y no el incumplimiento de las obligaciones que hacen parte de la actividad de zootecnia, destacando que con las labores que se adelantan en el zootecniario no se está afectando el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública.

Consideraciones de la ANLA frente a los argumentos expuestos por la sociedad investigada

Para para entrar a analizar los argumentos expuestos en la solicitud de cesación elevada en razón de las circunstancias que dieron origen a la presente actuación sancionatoria y en esa medida resolver de fondo la discusión que se plantea, este Despacho en primera instancia considera importante traer a colación lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra como eximentes de responsabilidad, los siguientes:

“ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”*

En ese sentido, para determinar la configuración de alguna de dichas causales es dable indicar que la referida figura deviene del concepto de responsabilidad, el cual nace de la celebración de un acto jurídico, o cuando simplemente la ley impone una obligación, ya que esta permite exonerar al obligado cuando se presenta una causal que debe estar definida de manera expresa en la ley.

El procedimiento sancionatorio expuso los eximentes de responsabilidad de manera clara siendo estos: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero, el sabotaje o un acto terrorista.

La figura jurídica de fuerza mayor está regulada por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 (que subrogó el artículo 64 del Código Civil), el cual dispone:

“ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.”*

Así, en cuanto a la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-501 de 2015⁴, recordó el alcance, naturaleza y características que legal y

⁴ MP. Myriam Ávila Roldán.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

jurisprudencialmente se han desarrollado en torno a dicho concepto. En efecto, en la mencionada sentencia se señaló:

“65. La fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, está señalada en el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel “que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia” (...)

Por su parte, el hecho irresistible es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra (...).

Adicionalmente, la fuerza mayor requiere que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues “ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada”. (Subrayado fuera del texto)

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 449 de 2016 (citando la Sentencia del 26 de 2004, exp. 13833 de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵), frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor, indicó lo siguiente:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1. **Exterior:** esto es que *“está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”*.
2. **Irresistible:** esto es que *ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”*.
3. **Imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, *que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.”*

⁵ CP. Germán Rodríguez Villamizar.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Así, para que la fuerza mayor se pueda establecer en un caso concreto, se requiere que el hecho reúna un conjunto de características, a saber:

- Irresistible: Entendido como aquel hecho frente al cual no puede evitarse su acaecimiento ni superar sus consecuencias. La irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigirse de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra, por lo que cualquier individuo en la misma situación no podría superar su ocurrencia.
- Imprevisible: Es aquel hecho que, dentro de las circunstancias normales o inherentes a la naturaleza propia de una determinada actividad, no sea posible contemplar de manera anticipada su ocurrencia.
- Jurídicamente Externo o Ajenro. Significa que el hecho no ha dependido de la acción u omisión del agente al cual se imputa su ocurrencia, por lo que debe estar fuera de alcance de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito es de naturaleza jurídica, por cuanto exige que el hecho no provenga de la persona que lo aduce para ser eximido de responsabilidad; es decir, debe tratarse de un suceso frente al cual el agente no tenga el deber jurídico de responder, como quiera que, atendiendo los Principios Generales de Derecho, “a nadie le es dado alegar su propia incuria”⁶.

Al revisar los argumentos de la investigada no es claro el eximente al que pretenden acogerse y en gracia de discusión, su análisis no guarda correlación con los eximentes definidos en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, por lo siguiente:

Frente a los cargos sobre los cuales la sociedad investiga eleva sus argumentos de defensa, se resalta que tanto la imputación fáctica y jurídica de estos, obedecieron a lo evidenciado por parte del Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, previa revisión, análisis y evaluación de la información que obra en el expediente LAM6887-00, en donde al momento de valorar los hallazgos evidenciados en razón del seguimiento efectuado para verificar el cumplimiento de obligaciones que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental – PMA – otorgado para el manejo de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), en el Concepto Técnico nro. 7142 del 23 de noviembre de 2018, se puso de presente lo siguiente:

“4.2 Bienes de protección y normas o actos administrativos relacionados con los hechos

[...]

JUSTIFICACIÓN

⁶ “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans.”

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

*De acuerdo a la información que reposa en el expediente LAM 6887-00 y una vez hecha la revisión de la documentación contenida en el mismo, los resultados de las visitas de seguimiento del equipo técnico de la ANLA, específicamente en el Concepto Técnico 5015 del 31 de agosto de 2018 se evidencia que el zocriadero CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA no ha dado cumplimiento a la información solicitada frente al manejo de la producción de la especie *Caiman crocodilus fuscus* de los años 2011 y 2012; puesto que al realizar la trazabilidad de dichos años de producción se encuentra un faltante de 18.912 ejemplares de los cuales se desconoce por completo su manejo y destino final, asimismo se evidencia la mortalidad de 17.940 ejemplares correspondientes a las producciones de los años 2013, 2014, 2015 y 2017, en los últimos 3 años tal como se conceptúa en el numeral “3.3. Estado del Proyecto” del presente Concepto Técnico.*

*Al no informar previamente a esta Autoridad y disponer sin autorización de los 18.912 ejemplares de la especie *Caiman crocodilus fuscus* correspondiente a las producciones de los años 2011 y 2012, y no informar las razones de la mortalidad de 17.940 ejemplares de esta especie, (...)*

[...]

*Con esta conducta y al no cumplir con lo establecido por la Corporación y lo requerido por esta Autoridad de forma reiterada el zocriadero pone en riesgo el bien de protección Fauna; dado que se tiene total incertidumbre del manejo que se le han dado a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) referente a su proceso productivo el cual debe ser monitoreado y controlado de tal forma que se pueda determinar en cualquier momento el destino de cada individuo de la especie.*

[...]

4.2 Bienes de protección y normas o actos administrativos relacionados con los hechos

[...]

JUSTIFICACIÓN

El zocriadero CARIBEEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA., no ha allegado los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA de los periodos 2016 y 2017, se desconoce por completo el manejo que la empresa ha dado durante este periodo al proceso de zocría, el manejo de los animales de las especies aprobadas mediante resolución 129 del 27 de febrero de 2003, modificada por la 874 del 18 de agosto de 2011, referente a las actividades de mortalidad, morbilidad, posturas, marcaje, incubadoras, nacimientos, piletas y alimentación entre otros poniendo en riesgo el bien de protección del estado de la Fauna.

[...]

De allí, que se debe destacar que los hechos sobre los cuales se cimentó la presente investigación tienen relación con la presunta omisión en la que incurrió la sociedad investigada, al no remitir en los términos concedidos y en cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Manejo Ambiental

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

– PMA establecido en la Resolución nro. 0129 del 27 de febrero de 2003, modificada por la Resolución nro. 0874 del 18 de agosto de 2011, la información que permitiera verificar durante cada año de producción, el manejo que se le había dado a las especies objeto de la actividad de zootecnia, esto es, Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), así como al mantenimiento y las demás medidas que se debían implementar y que estaban aprobadas dentro del instrumento concedido para el funcionamiento del zootecniario.

Así, entendida entonces la fuerza mayor como un hecho que no se puede evitar y tampoco prever, esta Autoridad para el presente caso observa, que no hay prueba que determine la ocurrencia de la causal eximente de responsabilidad establecida en el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, ya que para que se configure dicha causal debe establecerse y probarse que el hecho objeto de verificación, surgió de una situación que resultaba ser imprevisible, irresistible y jurídicamente ajena al sujeto al cual se le imputa.

De allí, que con el fin de zanjar la discusión planteada en la solicitud objeto de estudio, resulta pertinente traer a colación la valoración consignada por el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad en el Concepto Técnico nro. 1581 del 30 de marzo de 2021, que sirve como motivación técnica de este acto administrativo, en el cual, una vez revisada la información obrante en el expediente LAM6887-00 (permisivo), precisó lo siguiente:

“Mediante comunicación 2019090727-1-000 del 2 de julio de 2019, la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., remite facturas de enero y febrero de 2019, del alimento por concepto de pescado, y algunas facturas de INDUPOLLO, de productos como vísceras, con su respectivo valor.

(...)

*Sin embargo, se encuentra que las facturas de compra del alimento, NO incluyen la dieta suministrada y la calidad de la misma; la Sociedad no presenta soportes técnicos que permitan sustentar la alimentación dada a los especímenes de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y las razones expuestas de la mortalidad de los animales.”*

(...)

*Al revisar la información que reposa en el expediente permisivo LAM6887-000 se observa que no hay NINGUN reporte por parte de la empresa desde el año 2012 a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico (marzo de 2021) en la cual se pueda observar la mortalidad documentada y soportada técnicamente de los 17.940 ejemplares que corresponde a la producción de estos años; además, no obra ni se allegan sustentos técnicos frente a la afirmación hecha por el investigado, no hay un dictámen de médico veterinario, registros fotográficos, salvoconductos de movilidad, medidas implementadas en el momento que la sociedad observó las primeras muertes de las Babillas (*Caiman crocodilus fuscus*), no se registran las principales causas de muerte, en los diferentes años de presentación, los elementos de diagnósticos empleados entre otros para llegar a esta afirmación hecha por el investigado en su solicitud de cesación del procedimiento ambiental para el hecho 1 que nos ocupa.*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Asimismo, queda claro que en la información remitida por el investigado mediante radicaciones 2019183964-1-000 del 25 de noviembre de 2019 y 2019090727-1-000 del 2 de julio de 2019 no hay sustento, anexos y/o información que permitan probar lo argumentado en el escrito de cesación; igualmente desde el año 2012 a la fecha no obran los libros de registros, información, documentos, soportes técnicos del movimiento de los animales en el Zocriadero que permitan determinar la trazabilidad del destino final y el manejo los mismos durante las etapas del proceso productivo de zocria en los diferentes años.

Con lo anteriormente expuesto, no es posible avalar técnicamente la conclusión que expresa la Sociedad en cuanto a que la mortalidad de especímenes fue un tema de un caso fortuito y tampoco se logra encontrar justificación alguna de las razones que conllevaron a que durante varios periodos la Sociedad no haya informado a tiempo de forma clara, detallada y oportuna el destino de 18.912 ejemplares correspondientes a las producciones del 2011 y 2012; así como el deceso de los 17.940 ejemplares correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2017 y que justifiquen técnicamente las razones de la mortalidad durante varios periodos de tiempo por la misma causa, sin implementar medidas de mitigación, medidas preventivas y en tal caso que fuese necesario medidas correctivas.

[...]

Así, se puede observar que de la información obrante en el referido expediente (Rad nro. 2019090727-1-000 del 2 de julio de 2019) y en la mencionada solicitud de cesación (Rad. nro. 2019183964-1-000 del 25 de noviembre de 2019), no se evidencia la remisión y/o presentación de soportes y/o anexos que permitan sustentar el manejo de la especie “*Caiman crocodilus fuscus*” para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017, pues es claro, acorde con lo indicado en el referido insumo técnico, que no existen documentos que permitan corroborar que el “manejo inadecuado” de dicha especie, se dio en razón del suministro de alimento (desperdicios cárnicos del mercado), con alto contenido de sal e hipoclorito (utilizado en limpieza).

Al respecto, resulta pertinente destacar el literal c. del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.15.10., del Decreto 1076 de mayo de 2015, el cual compiló el artículo 151 del Decreto 1608 de 1978, el cual prevé que:

*“(…) **ARTICULO 2.2.1.2.15.10. Obligaciones específicas.** El titular de licencia de experimentación y funcionamiento de zocriadero, debe cumplir las siguientes obligaciones específicas:*

(...)

3. Llevar un libro de registro en el cual se consigne además de la información estipulada en el programa de experimentación y en el plan de manejo por lo menos los siguientes datos:

- a. Porcentaje de natalidad, indicando si esta última se produce en la población parental o en la producida y señalando las causas.*
- b. Incremento semestral o anual de la población, discriminado por especies, subespecies, sexos.*
- c. **Movimiento diario de individuos o productos durante el período de producción, indicando la especie o subespecie, el número, edad, sexo y destinación comercial, industrial, científica o repoblación.***
- d. Número de salvoconducto que ampara la movilización.*
- e. Número de individuos o productos procesados o transformados si el objetivo zocriadero es industrial.*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

(...)” Negrita y Subrayado Fuera de Texto –

Es claro que la sociedad investiga como titular del Plan de Manejo Ambiental – PMA establecido en la Resolución nro. 0129 del 27 de febrero de 2003, modificada por la Resolución nro. 0874 del 18 de agosto de 2011, tenía la obligación de reportar el movimiento **diario** de los individuos, es decir; llevar los registros del manejo y mortalidad de las especies objeto de la actividad de zootecnia para cada uno de los periodos productivos.

El representante legal del zootecniario afirma que la mortalidad de estos animales se dio debido a la presencia de ciertas sustancias en la alimentación de los especímenes, pero no obran en los expedientes permisivo LAM6887-00 y sancionatorio SAN0369-00-2018, soportes técnicos y/o anexos que permitan sustentar lo argumentado. Por el contrario, se observa una ausencia de información que permite establecer la configuración de la causal eximente alegada, ya que no se puede determinar que el “manejo inadecuado de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en el sentido de no informar el destino dado a 18.912 ejemplares correspondientes a las producciones de los años 2011 y 2012, la mortalidad de 17.940 ejemplares de las producciones 2013, 2014, 2015 y 2017, en los últimos 3 años”, se deba efectivamente a situaciones imprevisibles e irresistibles.

Asimismo, es dable destacar que la sociedad investigada acorde con la Licencia de Funcionamiento otorgada por el entonces INDERENA por medio de la Resolución nro. 0694 del 30 de agosto de 1993, tenía pleno conocimiento de la obligación de llevar los registros de control de las especies objeto de zootecnia, ya que, en su artículo octavo previó la siguiente obligación:

*“(..) ARTICULO OCTAVO.- Con el fin de llevar el control de existencias provenientes del zootecniario la sociedad peticionaria deberá llevar un libro de registros de cantidades, especie y saldos disponibles de ejemplares o productos correspondientes a los cupos otorgados por el INDERENA y copia del mencionado libro deberá llevarse en la División de Fauna Terrestre para la verificación de los saldos, una vez realizados los descuentos por concepto de comercialización, exportación y tasa de repoblación.
(...)”*

Por lo tanto, es claro este Despacho que dentro de la presente investigación no se evidencia la configuración de la causal primera establecida en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 y por ende, ninguna de las causales de cesación establecidas en el artículo 9° de la cita norma, pues en armonía con el análisis que precede, se observa que dentro del expediente que contiene las diligencias de seguimiento del instrumento que hace parte del zootecniario de la sociedad Caribbean Reptils International Ltda. (LAM6887-00 - permisivo) y al interior de la presente actuación sancionatoria, no obra documento y/o soporte alguno que permita corroborar o verificar el manejo de las especies de zootecnia y así, determinar las causas de mortalidad y el destino que se le dio a la especie *Caiman crocodilus fuscus* para los años de producción de las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017.

En ese sentido, se tiene que los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad no se reúnen pues la sociedad investigada no puede desconocer, que en tanto en la normativa ambiental como en el instrumento de control establecido para el funcionamiento de la aludido zootecniario, se previó la obligación de llevar un libro de registro en el que se debía reportar para cada año de producción el

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

movimiento dado a las especies de zootría, siendo este, el medio idóneo para probar lo alegado, por ende, es claro que la sociedad Caribbean Reptils International Ltda. tuvo la oportunidad de reportar cualquier situación en su momento debido y con ello, advertir o implementar las acciones necesarias para superar las circunstancias que dieron origen a la presente investigación.

Teniendo en cuenta que con la revisión y análisis de las características de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, se supera en el presente caso, la discusión en torno a su configuración, es claro que para el primer hecho objeto de investigación no se accede a la pretensión elevada.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento relacionado con el fallecimiento del representante legal de la investigada para el mes de julio del año 2018 y con ello, la imposibilidad de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA’s correspondientes a los años 2016 y 2017, es dable indicar que dicha situación no da lugar a la configuración de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, pues es claro que la sociedad Caribbean Reptils International Ltda. al tener pleno conocimiento de las obligaciones establecidas para el funcionamiento del zootriadero ubicado en el predio “*Pozo de Hato*”, en jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar, gozaba de las aptitudes para prever las situaciones que podrían dar paso al incumplimiento de los deberes adquiridos y con ello, adoptar las acciones necesarias para haber presentado en los términos establecidos los mencionados informes de cumplimiento.

Por lo tanto, en consonancia con lo descrito en líneas anteriores, es claro que frente al segundo hecho de investigación no se reúnen los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, pues alegar el lamentable hecho del fallecimiento del Representante Legal, no es óbice para predicar en evento de fuerza mayor, ya que al ser la sociedad investigada, como persona jurídica, la titular del instrumento de manejo para funcionamiento del referido zootriadero, debe tener en cuenta las obligaciones asumidas, para con ello desplegar con antelación las acciones y gestiones que den lugar a su debido cumplimiento.

Por lo anterior, para esta Autoridad es claro que dentro de la presente investigación no se conjuran los presupuestos que dan paso a la configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y tampoco se materializa la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

Teniendo en cuenta que frente a las circunstancias asociadas a los hechos objeto de investigación, sí se observa la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad investigada, esta Autoridad Ambiental continuará con el trámite que se deviene del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio reglado en la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia procederá a realizar la adecuación típica del hecho para así formular los respectivos cargos.

V. Pliego de Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0369-00-2018, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad Caribbean Reptil's International S.A.S., con NIT. 806.016.769-9, tal y como lo establece el artículo 24⁷ de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Primer Cargo

a. **Acciones u omisiones:** No contar con la información en los libros de registros que permitieran establecer el destino dado a los 18.912 ejemplares de Babilla correspondientes a las producciones de los años 2011 y 2012 y las causas de la mortalidad sistemática de 17.940 ejemplares de la misma especie correspondientes a las producciones de los años 2013, 2014, 2015 y 2017.

b. **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0369-00-2018, así como lo consignado en el Concepto Técnico nro. 1581 del 30 de marzo de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

✓ **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **17 de junio de 2016**, fecha que corresponde al día siguiente de la ejecutoria del Auto 2264 del 08 de junio de 2016, Auto en el que se requirió para que allegara la información y los soportes que dan cuenta del hecho objeto de investigación de manera inmediata.

✓ **Fecha de finalización de la presunta infracción:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en los mencionados insumos técnicos, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c. **Pruebas:**

1. Resolución nro. 694 del 30 de agosto de 1993: El entonces INDERENA otorgó Licencia de funcionamiento a la Sociedad Caribbean Reptils Farm Ltda., por un término de diez (10) años, para el zocriadero de la especie Babilla (Caiman Cocodrilus Fuscus).

Los siguientes actos administrativos, por los cuales la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental junto con sus respectivos conceptos técnicos:

1. Auto nro. 2264 del 8 de junio de 2016, el cual conforme lo documentado en el Concepto Técnico nro. 2035 del 5 de mayo de 2016, realiza unos requerimientos a la sociedad investigada.

⁷ **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

2. Auto nro. 3838 del 31 de agosto de 2017 el cual conforme lo documentado en el Concepto Técnico nro. 3575 del 28 de julio de 2017, realiza unos requerimientos a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S.
3. Auto nro. 5887 del 27 de septiembre de 2018 el cual conforme lo documentado en el Concepto Técnico nro. 5015 del 31 de agosto de 2018 (visita realizada los días 3 y 4 de julio de 2018), efectuó seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones del referido instrumento de manejo ambiental.
4. Auto 373 del 13 de febrero de 2019: La ANLA requiere información adicional a la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, hoy S.A.S., de acuerdo a lo observado en la visita de verificación y seguimiento realizada desde el 31 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2018.
5. Auto 2546 del 31 de marzo de 2020: Por el cual la ANLA efectuó control y seguimiento al Zocriadero de la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, hoy S.A.S con visita realizada los días 27 y 28 de febrero de 2020.
6. Radicado ANLA nro. 2018082760-1-000 del 26 de junio de 2018 a través de la cual la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA de 2018 presentó información adjunta a la comunicación la cual denominó como “Informe de trazabilidad, Julio 2015 a diciembre de 2017 expediente LAM-6887-00”.
7. Radicado ANLA 2018084932-1-000 del 29 de junio de 2018, en la cual el representante legal de la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, hoy S.A.S., entregó a la ANLA el informe trimestral de trazabilidad del proceso de cría en ciclo cerrado de las especies babilla (Caimán *crocodilus fuscus*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2018. Indicando que este reemplaza y anula al presentado mediante el radicado 2018083337-1-000 del 27 de junio de 2018.
8. Radicado ANLA 2018089877-1-000 del 10 de julio de 2018, en la cual el representante legal de la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, hoy S.A.S., entregó a la ANLA el informe trimestral de trazabilidad del proceso de cría en ciclo cerrado de las especies babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2018.
9. Radicado ANLA 2018090974-1-000 del 11 de julio de 2018, en la cual el representante legal de la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, hoy S.A.S., entregó a la ANLA los criterios e indicadores de las producciones de los años 2013, 2014, 2015 y 2017, para las cuales se solicita otorgar cupo de aprovechamiento (alcance al radicado 2018085876-1-000 del 3 de julio de 2018), dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1660 de 2005.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

10. Resolución 2493 del 20 de diciembre de 2019: La ANLA dispone no otorgar los cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) obtenida en los años 2013, 2014, 2015 y 2017, así como de *Crocodylus acutus* (Caimán aguja) obtenida en 2018 por el zoológico de la sociedad comercial CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., hoy S.A.S.

d. Normas presuntamente infringidas

- Artículo 8 de la Resolución 694 del 30 de agosto de 1993.
- Numeral 6 del artículo 1 del Auto 2264 del 8 de junio de 2016.
- Artículo 8 del Auto 2264 del 8 de junio de 2016.
- Numeral 3 y 10 del artículo 1 y numeral 4 y 9 del artículo 2 del Auto 5887 del 27 de septiembre de 2018.
- Numeral 2 del artículo 1 del Auto 373 del 13 de febrero de 2019.
- Numeral 14 y 16 del artículo 1 del Auto 2546 del 31 de marzo de 2020.
- Numeral 3, del Artículo 2.2.1.2.15.10 del Decreto 1076 de mayo de 2015.

e. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, este Despacho como primera medida considera pertinente destacar que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - en cumplimiento de lo previsto en el en el parágrafo 3° del artículo 52 del Decreto 2041 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), por intermedio del Radicado nro. 2015052473-1-000 del 02 de octubre de 2015 remitió a esta Autoridad el expediente contentivo del Plan de Manejo Ambiental (PMA) que le fuera concedido a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., para el establecimiento de un zoológico con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*), esto, por tratarse de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Intencional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES.

De allí, que sea dable anotar que en el marco del dicho instrumento de manejo ambiental, se observa que el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, por medio del Resolución nro. 0694 del 30 de agosto de 1993, le otorgó a la referida sociedad, licencia de funcionamiento para la zootecnia de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*),

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

con el fin de que se llevara a cabo la actividad comercial con individuos o productos de esta especie obtenidos o nacidos dentro del zocriadero, previendo en su artículo octavo, la siguiente obligación:

“ARTICULO OCTAVO.- Con el fin de llevar el control de existencias provenientes del zocriadero la sociedad peticionaria deberá llevar un libro de registros de cantidades, especie y saldos disponibles de ejemplares o productos correspondientes a los cupos otorgados por el INDERENA y copia del mencionado libro deberá llevarse en la División de Fauna Terrestre para la verificación de saldos, una vez realizados los descuentos por concepto de comercialización exportación y tasa de repoblación.

[...]” – Subrayado Fuera de Texto -

Posteriormente, se tiene que esta Autoridad tomando en consideración la remisión del expediente⁸ permisivo realizada por Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE (Rad. nro. 2015052473-1-000 del 02 de octubre de 2015) y con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el marco del PMA establecido a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. para el funcionamiento del zocriadero ubicado en el predio “Pozo de Hato”, ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar, el día 15 de febrero de 2016, adelantó la práctica de una visita de seguimiento, así como la revisión de la información obrante en dicho plenario, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico nro. 2035 del 5 de mayo de 2016 y del cual en relación con el circunstancias que motivaron la presente actuación sancionatoria resulta necesario traer a colación lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

Descripción general

Realizar seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CARDIQUE, mediante Resolución N° 0463 del 4 de agosto de 1992, con el fin de verificar las condiciones actuales del zocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado del denominado Zocriadero Caribbean Reptil's Ltda.

[...]

Uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales

En la visita realizada el día 15 de febrero del año en curso, no fue posible el ingreso a las instalaciones del zocriadero Caribbean Reptils Ltda., por tal motivo no se pudo verificar los permisos y obligaciones relacionadas con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE.

[...]

⁸ Por medio del Auto 5471 del 7 de diciembre de 2015, se avocó conocimiento del expediente correspondiente al proyecto zocriadero CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, relacionado con la zocricría de las **especies Babilla (Caiman crocodilus fuscus)**, Caimán Aguja (Crocodylus acutus), Iguana (Iguana iguana) y Boa (Boa constrictor), ubicado dentro del predio denominado: “Pozo de Hato, en jurisdicción del municipio de Arjona, departamento de Bolívar.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

CUMPLIMIENTO

Programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental.

[...]

No obstante, teniendo en cuenta que no fue posible el ingreso al zocriadero y después de la revisión del Plan de Manejo Ambiental del zocriadero allegado en el 2002 por la Empresa, se puede establecer que el documento, no establece de manera detallada, las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de la actividad del zocriadero. Por lo tanto, se le requerirá a la Empresa la actualización del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, en la revisión realizada al expediente, no se evidencian soportes que comprueben el cumplimiento a lo establecido en los programas del Plan de Manejo Ambiental.

[...]

Resolución N° 0694 del 30 de agosto de 1993 - FASE COMERCIAL		
Requerimiento	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la Sociedad Caribbean Reptils Farm Limitada., por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, licencia de funcionamiento para el zocriadero con la especie: Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>), ubicado en el predio denominado Pozo del Hato, jurisdicción del municipio de Arjona, Departamento del Bolívar y en consecuencia adelantar actividades comerciales con individuos o productos de esta especie obtenidos o nacidos dentro del mismo zocriadero.		
[...]		
ARTICULO OCTAVO.- Con el fin de llevar el control de existencias provenientes del zocriadero la sociedad peticionaria deberá llevar un libro de registros de cantidades, especie y saldos disponibles de ejemplares o productos correspondientes a los cupos otorgados por el INDERENA y copia del mencionado libro deberá llevarse en la División de Fauna Terrestre para la verificación de saldos, una vez realizados los descuentos por concepto de comercialización exportación y tasa de repoblación.	NO	En la visita realizada el día 15 de febrero del año en curso, no se permitió el ingreso a las instalaciones del zocriadero Caribbean Reptils Ltda., en este sentido no fue posible verificarla existencia del libro de registros. Por tal motivo se le requerirá a la Empresa para que allegue esta información.

[...]"

En vista de lo anterior y ante la imposibilidad de verificar el desarrollo de las actividades productivas y comerciales adelantadas en razón del PMA establecido para el funcionamiento del mencionado zocriadero, esto, en lo que tiene que ver con la zocria de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), esta Autoridad por medio del Auto nro. 2264 del 08 de junio de 2016, requirió a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., para que:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTICULO PRIMERO. - La Sociedad CARIBEEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA., de manera inmediata deberá:

(...)

6. Informar a la Sociedad Caribbean Reptils International Ltda., que deberá llevar un libro de registro, con los inventarios y demás información pertinente del zocriadero, esta debe estar actualizado y disponible a las Autoridades ambientales en cada visita que se le realice al zocriadero, dando alcance al Artículo octavo, de la Resolución N°0694 del 30 de agosto de 1993, este libro debe contener como mínimo:

- a) Volumen generado de residuos de acuerdo con su naturaleza.
- b) Volúmenes discriminados de agua que necesita para las actividades de producción.
- c) Periodicidad de suministro de alimento, volumen y especificaciones del mismo.
- d) En caso de que exista morbilidad, número de individuos muertos, estado biológico, causa, estudio de diagnóstico de la posible enfermedad, tratamiento y resultado del mismo.
- e) Número de individuos por estadio o etapa biológica.
- f) Porcentaje de supervivencia por estadio o etapa biológica.
- g) Viabilidad promedio por estadio o etapa biológica
- h) Porcentaje de mortalidad y de morbilidad por etapa biológica o estadio
- i) Destino y manejo de los individuos o hueso no viales
- j) Registro de la medición de parámetros de temperatura y humedad
- k) Incremento de la población
- l) Número de individuos seleccionados como reproductores para la renovación parental (evitar endogamia).
- m) Resultados sobre la dinámica poblacional (éxito reproductivo, supervivencia, densidad poblacional, adaptabilidad, entre otros)”

[...]

17. Indicar la cantidad de animales muertos por causas naturales de las diferentes producciones (...).

[...]

ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad CARIBEEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA, deberá en un plazo no mayor a un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar la siguiente información:

[...]

2. El inventario actual del pie parental de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), identificando el número de microchip y la cantidad de individuos nacidos en los encierros no pertenecientes al pie parental.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

[...]

ARTÍCULO CUARTO.- La Sociedad **CARIBEEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA**, deberá presentar mensualmente el siguiente formato diligenciado, según las instrucciones del mismo los primeros diez días de cada mes, al correo electrónico de la Autoridad de Licencias Ambientales - ANLA: licencias@anla.gov.co.

Instrucciones: el presente formato debe ser diligenciado y enviado MENSUALMENTE, los primeros diez días de cada mes; una hoja por cada una de las especies manejadas en el zoológico, en el programa MS Excel o compatibles, sin dejar espacios en blanco. En el evento que la información solicitada no aplique deberá utilizar los caracteres N/A para tal caso.

Una vez diligenciado todo el formato, se deberá enviar el archivo digital con el nombre del zoológico, el mes y el año correspondiente (ej.: zoológico_ago 2015.xls), al correo electrónico de la Autoridad de Licencias Ambientales - ANLA: licencias@anla.gov.co

Para aquellos usuarios que tengan más de un zoológico, deberán diligenciar dicho formato en un archivo digital diferente para cada uno.

El formato no deberá ser modificado en su estructura

Recuerde que la información aquí consignada corresponde al mes de diligenciamiento::

Fecha diligenciamiento: _____
 Nombre del zoológico: _____
 Ubicación (Departamento, municipio, vereda): _____

Representante Legal: _____
 Especie: _____ Nombre común: _____

ASPECTOS REPRODUCTIVOS POR MES/TEMPORADA							
NIDOS	MES		Saldo acumulado temporada	NEONATOS	MES		Saldo acumulado temporada
	Anterior	Actual			Anterior	Actual	
Número de nidos				Ecluciones			
Totales				Mortalidad mes			
Infértiles				Salidas Clase II			
Rotos				Saldo vivo			
M. embrionaria							

INVENTARIOS DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN					
Clases de Tamaños	Inventario Mes anterior	Mortalidad	Reclutamientos de otras clases	Salidas a otras Clases	Saldo
II-1 Año					
II-2 años					
III-2 años					
III-3 años					
IV-3 años					
IV-4 años					
V-4 años					
V-5 o más años					
Reposición pie parental					
TOTAL ANIMALES DE PRODUCCIÓN:					

INVENTARIOS DE REPRODUCTORES					
PARENTALES	Inventario Mes anterior	Mortalidad	Reclutamientos de otras clases	Salidas o liberaciones	Saldo
Hembras					
Machos					
TOTAL PARENTALES:					

[...]

De allí, se puede observar que esta Autoridad con el fin de realizar el efectivo seguimiento y control al desarrollo de las labores que se hacen parte de la actividad de zootecnia autorizada, le reiteró a la sociedad investigada el cumplimiento de la obligación circunscrita a llevar actualizado el libro de registro, en donde consten los inventarios y la información pertinente del zoológico, la cual siempre debía estar disponible en cada una de las visitas que se efectúen por la ANLA y ante la imposibilidad de revisar este, le solicitó remitir de *“manera inmediata”* la información relacionada con la *“cantidad de animales muertos por causas naturales de las diferentes producciones (...)”* y en *“un plazo no mayor a un (1) mes”* el *“inventario actual del pie parental de la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), identificando el número de microchip y la cantidad de individuos nacidos en los encierros no pertenecientes al pie parental.”*

De lo anterior, cabe resaltar que esta Autoridad en el artículo octavo del Auto nro. 2264 del 08 de junio de 2016, le puso de presente a la titular del mencionado PMA que la *“información requerida por esta Autoridad deberá ser allegada de manera oportuna, detallada y completa.”*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, se tiene que el equipo técnico del Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, con el fin de verificar nuevamente el cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del PMA establecido para el funcionamiento del zocriadero en comento, el día 30 de marzo de 2017, adelantó la práctica de una visita de seguimiento y la revisión de la información obrante en el expediente LAM6887-00 (permisivo), emitiendo el Concepto Técnico nro. 03575 del 28 de julio de 2017, en el cual puse de presente lo siguiente:

(...)

2.1.5. MEDIO BIÓTICO

Área de Incubación:

(...)

La capacidad de esta incubadora es de 1.200 huevos. Durante la visita se indicó que se llevan formatos en donde se consigna información referente a: recolección de huevos, mortalidades, entre otros; no obstante, en la visita no se presentó ninguno de ellos.”

(...)

6. CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes para la fase de operación de la Sociedad CARIBEEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA:

[...]

Auto 2264 del 8 de junio de 2016

Por el cual ANLA, realiza control y seguimiento ambiental al zocriadero.

Auto 2264 del 8 de junio de 2016.	Carácter	Cumple	Vigente
[...]			
6. Informar a la Sociedad Caribbean Reptils International Ltda., que deberá llevar un libro de registro, con los inventarios y demás información pertinente del zocriadero, esta debe estar actualizado y disponible a las Autoridades ambientales en cada visita que se le realice al zocriadero, dando alcance al Artículo octavo, de la Resolución N° 0694 del 30 de agosto de 1993, este libro debe contener como mínimo:	Permanente	NO	SI
[...]			
Consideraciones: En la visita realizada no se evidencio que la empresa lleve un inventario de animales disponible para consulta en el zocriadero.			
Requerimiento: Reiterar al zocriadero para que asegure durante el tiempo de su operación, el manejo actualizado del inventario de animales, a través de un sistema de información disponible para consulta en el zocriadero.			
[...]			
17. Indicar la cantidad de animales muertos por causas naturales de las diferentes producciones e informar el destino de dichas pieles.	Temporal	NO	SI

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<i>Consideraciones: En la verificación del expediente se observa que el zoocriadero no ha entregado la documentación; por tanto, sigue vigente</i>			
[...]			
ARTÍCULO TERCERO. - La Sociedad CARIBEEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA., deberá en un plazo no mayor a un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar la siguiente información:			
[...]	Temporal	NO	SI
2. El inventario actual del pie parental de la especie Babilla (<i>Calman crocodilus fuscus</i>), identificando el número de microchip y la cantidad de individuos nacidos en los encierros no pertenecientes al pie parental.			
Consideraciones: (...) Y por otra parte en la revisión del expediente se observa que el zoocriadero no ha entregado la documentación; por tanto, este requerimiento continua vigente			
[...]			

[...]"

En vista de lo anterior y ante la imposibilidad de realizar de nuevo el debido seguimiento y control al desarrollo de las labores de producción que se hacen parte de la actividad de zoocria autorizada, esta Autoridad por medio del artículo primero del Auto nro. 3838 del 31 de agosto de 2017, requirió nuevamente a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., para que:

“ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad comercial CARIBEEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

[...]

11. Los soportes donde se observe que durante el tiempo de su operación del zoocriadero, mantiene actualizado el inventario de animales, a través de un sistema de información disponible para consulta, en cumplimiento al numeral 6 del Artículo 1 del Auto 2264 del 8 de junio de 2016.

[...]

13. El número de animales muertos por causas naturales de las diferentes producciones, y el destino de dichas pieles, en cumplimiento al numeral 17 del Artículo 1 del Auto 2264 del 8 de junio de 2016.

[...]

15. El inventario actual del pie parental de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), identificando el número de microchip y la cantidad de individuos nacidos en los encierros no pertenecientes al pie parental, en cumplimiento al numeral 2 del Artículo 3 del Auto 2264 del 8 de junio de 2016.

[...]"

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

De allí, que sea pertinente resaltar que esta Autoridad, a través del artículo cuarto del Auto nro. 3838 del 31 de agosto de 2017, le volvió a manifestar a la sociedad en mención, que debía *“presentar la información requerida por esta Autoridad de manera oportuna, detallada y completa.”*

Así las cosas, este Despacho observa que la ANLA ante la imposibilidad de verificar el manejo que se le había dado a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en lo que tiene que ver con el destino de los individuos y las cantidades existentes en las diferentes producciones; requirió por segunda vez la información que debía estar consignada y a disposición de manera actualizada en el libro de registro (art. 8 de la Res. 0694 del 30 de agosto de 1993), en donde se pudiera verificar y/o constatar el inventario de cada periodo de producción y el índice de mortalidad de las especies que son objeto de la actividad de zootecnia.

En vista de lo anterior, se tiene que la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. con fin de dar cumplimiento a lo requerido en el Auto nro. 3838 del 31 de agosto de 2017, allegó la siguiente información:

- ✓ Radicado nro. 2018082760-1-000 del 26 de junio de 2018, en el cual se remitió los inventarios de los reproductores y producciones de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), así como el informe de trazabilidad del proceso de cría en ciclo cerrado para los periodos comprendidos entre 01 de julio a 31 de diciembre del año 2015; 01 de enero a 30 de junio del año 2016; 01 de julio a 31 de diciembre de 2016; 01 de enero a 30 de junio del año 2017 y 01 de julio a 31 de diciembre de 2017.
- ✓ Radicados nros. 2018084932-1-000 del 29 de junio de 2018 y 2018089877-1-000 del 10 de julio de 2018, en los cuales se remitieron los informes trimestrales de trazabilidad del proceso de cría en ciclo cerrado de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2018 y el 01 de abril y el 30 de junio de 2018.

Posteriormente, se tiene que la sociedad investigada con el fin de solicitar se evalué la viabilidad de otorgar cupo de aprovechamiento para el desarrollo de la actividad de zootecnia, por medio de los Radicados nros. 2018085876-1-000 del 3 de julio de 2018 y 2018090974-1-000 del 11 de julio de 2018, remitió la información relacionada con los criterios e indicadores de las producciones de los años 2013, 2014, 2015 y 2017 de la especie *Caimán crocodilus fuscus*.

Después, se tiene que el equipo técnico del Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del PMA establecido para el funcionamiento del referido zootecniario, para lo cual, los días comprendidos entre el 03 y 04 de julio de 2018, adelantó la práctica de una visita de seguimiento y la revisión de la información obrante en el expediente LAM6887-00 (permisivo), emitiendo el Concepto Técnico nro. 05015 del 31 de agosto de 2018, en el cual puso de presente lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

“Trazabilidad de las Producciones

De acuerdo con la información que reposa en el expediente LAM6887-00 entregada por parte de la Empresa, se efectúa la trazabilidad de producción en el zoológico presentes en el establecimiento para las especies *Caiman crocodilus fuscus* (2013, 2014, 2015 y 2017) y *Crocodylus acutus* (2018 y otras sin especificar):

Radicado nro. 2018082760-1-000 del 26 de junio de 2018 (Informa la trazabilidad de la producción del establecimiento de julio de 2015 a diciembre de 2017).

En el Periodo 1 de julio a 31 de diciembre de 2015 se hallan en el establecimiento:

- ✓ *Caiman crocodilus fuscus*
- 7.033 ejemplares producción 2015
- 9.791 ejemplares producción 2014
- 8.996 ejemplares producción 2013
- 9.007 ejemplares producción 2012
- 9.905 ejemplares producción 2011
- 13.105 ejemplares producción 2010

[...]

En el Periodo 1 de enero a 30 de junio de 2016 se hallan en el establecimiento:

- ✓ *Caiman crocodilus fuscus*
- 6.929 ejemplares producción 2015
- 9.791 ejemplares producción 2014
- 8.996 ejemplares producción 2013
- 9.007 ejemplares producción 2012
- 9.905 ejemplares producción 2011
- 13.105 ejemplares producción 2010

[...]

En el Periodo 1 de julio a 31 de diciembre de 2016 se hallan en el establecimiento:

- ✓ *Caiman crocodilus fuscus*
- 5.270 ejemplares producción 2015
- 9.791 ejemplares producción 2014
- 8.996 ejemplares producción 2013
- 9.007 ejemplares producción 2012

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- 0 ejemplares producción 2011
- 0 ejemplares producción 2010

[...]

En el Periodo 1 de enero a 30 de junio de 2017 se hallan en el establecimiento:

- ✓ *Caiman crocodilus fuscus*

- 5.255 ejemplares producción 2015
- 7.979 ejemplares producción 2014
- 5.746 ejemplares producción 2013
- 6.630 ejemplares producción 2012

[...]

En el Periodo 1 de julio a 31 de diciembre de 2017 se hallan en el establecimiento:

- ✓ *Caiman crocodilus fuscus*

- 6.118 ejemplares producción 2017
- 4.097 ejemplares producción 2015
- 4.695 ejemplares producción 2014
- 2.563 ejemplares producción 2013
- 3.481 ejemplares producción 2012

[...]

Radicado nro. 2018083337-1-000 del 27 de junio de 2018 (Informa la trazabilidad de la producción del establecimiento de enero a marzo de 2018).

En el Periodo de enero a marzo de 2018 se hallan en el establecimiento:

- ✓ *Caiman crocodilus fuscus*

- 5.246 ejemplares producción 2017
- 3.351 ejemplares producción 2015
- 3.786 ejemplares producción 2014
- 1.727 ejemplares producción 2013
- 2.792 ejemplares producción 2012

[...]

Radicado nro. 2018084932-1-000 del 29 de junio de 2018 (Informa la trazabilidad de la producción del establecimiento de 1 de enero a 31 de marzo de 2018). – Informe trimestral corregido. –

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

En el Periodo de enero a marzo de 2018 se hallan en el establecimiento:

- ✓ *Caiman crocodilus fuscus*
- 5.547 ejemplares producción 2017
- 4.097 ejemplares producción 2015
- 4.695 ejemplares producción 2014
- 2.563 ejemplares producción 2013
- 0 ejemplares producción 2012

[...]

Radicado nro. 2018089877-1-000 del 10 de julio de 2018 (Informa la trazabilidad de la producción del establecimiento de 1 de abril a 30 de junio de 2018). –

En el Periodo de abril a junio de 2018 se hallan en el establecimiento:

- ✓ *Caiman crocodilus fuscus*
- 5.538 ejemplares producción 2017
- 4.094 ejemplares producción 2015
- 4.689 ejemplares producción 2014
- 2.562 ejemplares producción 2013

[...]

Radicado nro. 2018090974-1-000 del 11 de julio de 2018 (Informa criterios e indicadores para la solicitud de cupos). –

- ✓ *Caiman crocodilus fuscus*
- 7.863 ejemplares producción 2017 – 2.553 ejemplares mortalidad hasta 2018 = **5.310 ejemplares producción 2017**
- 7.945 ejemplares producción 2015 – 3.851 ejemplares mortalidad hasta 2018 = **4.094 ejemplares**
- 9.791 ejemplares producción 2014 – 5.102 ejemplares mortalidad hasta 2018 = **4.689 ejemplares**
- 8.996 ejemplares producción 2013 – 6.434 ejemplares mortalidad hasta 2018 = **2.562 ejemplares**

[...]

Considerando que el último cupo de aprovechamiento otorgado al establecimiento para la especie *Caiman crocodilus fuscus* corresponde a la producción del año 2010 (Resolución CARDIQUE nro. 601 del 12 de junio de 2012), se requiere que la Empresa allegue las aclaraciones del caso respecto del destino dado a **18.912 ejemplares** correspondientes a las **producciones de los años 2011 y 2012**, y se sirva explicar las razones de la mortalidad de **17.940 ejemplares** de las producciones 2013, 2014, 2015 y 2017, en los últimos 3 años, conforme a la información presentada en el Radicado nro.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

2018082760-1-000 del 26 de junio de 2018.

[...]

7 CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se incluyen los artículos y actos administrativos que continúan siendo objeto de seguimiento:

[...]

Auto nro. 2264 del 8 de junio de 2016: “Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
[...]			
6. Informar a la Sociedad Caribbean Reptils International Ltda., que deberá llevar un libro de registro, con los inventarios y demás información pertinente del zoológico, esta debe estar actualizado y disponible a las Autoridades ambientales en cada visita que se le realice al zoológico, dando alcance al Artículo octavo, de la Resolución N° 0694 del 30 de agosto de 1993, este libro debe contener como mínimo:	Permanente	NO	SI
[...]			
Consideraciones: Dentro de la visita de seguimiento efectuada, no se contaba con el libro de registros, por ende, no fue posible verificar esta información. Por lo anterior, no cumple esta obligación.			
[...]			
17. Indicar la cantidad de animales muertos por causas naturales de las diferentes producciones e informar el destino de dichas pieles.	Temporal	NO	SI
Consideraciones: No se establece en la revisión del expediente evidencias que permitan precisar el cumplimiento de la obligación			
[...]			
ARTÍCULO TERCERO. - La Sociedad CARIBEEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA., deberá en un plazo no mayor a un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar la siguiente información:			
[...]			
2. El inventario actual del pie parental de la especie Babilla (<i>Calman crocodilus fuscus</i>), identificando el número de microchip y la cantidad de individuos nacidos en los encierros no pertenecientes al pie parental.	Temporal	NO	SI
Consideraciones: No se establece en la revisión del expediente evidencias que permitan precisar el cumplimiento de la obligación.			
[...]			

[...]

AUTO nro. 3838 del 31 de agosto de 2017, “Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
[...]			
11. Los soportes donde se observe que durante el tiempo de su operación del zoológico, mantiene actualizado el inventario de animales, a través de un	Temporal	SI	NO

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

sistema de información disponible para consulta, en cumplimiento al numeral 6 del Artículo 1 del Auto 2264 del 8 de junio de 2016.			
Consideraciones: En la visita, la Empresa presenta el inventario de la población existente a la fecha en el zocriadero, manejando un sistema de información disponible.			
[...]			
13. El número de animales muertos por causas naturales de las diferentes producciones, y el destino de dichas pieles, en cumplimiento al numeral 17 del Artículo 1 del Auto 2264 del 8 de junio de 2016.	Temporal	NO	SI
Consideraciones: No se establece en la revisión del expediente evidencias que permitan precisar el cumplimiento de la obligación.			
[...]			
15. El inventario actual del pie parental de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> (Babilla), identificando el número de microchip y la cantidad de individuos nacidos en los encierros no pertenecientes al pie parental, en cumplimiento al numeral 2 del Artículo 3 del Auto 2264 del 8 de junio de 2016.	Temporal	NO	SI
Consideraciones: No se establece en la revisión del expediente evidencias que permitan precisar el cumplimiento de la obligación.			
[...]			

[...]

Aunado a lo anterior, se debe traer a colación la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 01581 del 30 de marzo de 2021, en el cual en consonancia con la plasmado en el Concepto Técnico nro. 05015 del 31 de agosto de 2018 (seguimiento), el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, al momento de verificar las circunstancias asociadas a la presente actuación sancionatoria puso de presente lo siguiente:

[...]

Nuevamente y por tercera vez esta Autoridad en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento ambiental al zocriadero, llevó a cabo una visita realizada los días 3 y 4 de julio de 2018, cuyas observaciones quedaron plasmadas en el Concepto Técnico 5015 del 31 de agosto de 2018, encontrando que la Sociedad persistía en la falta de sustentación e información del destino dado a los ejemplares de los especímenes específicamente para las babillas (*Caiman crocodylus fuscus*) correspondientes a las producciones de los años 2011 y 2012, así como los aspectos relacionados con la mortalidad de las producciones de los años 2013, 2014, 2015 y 2017.

Es importante resaltar que en este Concepto Técnico se plasmaron los resultados del seguimiento a la operación del proyecto de zocricría en las fases reproducción y producción de las especies de fauna silvestre *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus*, que incluyó el manejo de los parentales y su identificación mediante micro chip, incubación y eclosión, manejo de neonatos, levante y una relación detallada del inventario y trazabilidad de las producciones, específicamente para la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y de acuerdo con la radicación 2018082760-1-000 del 26 de junio de 2018, información que reposa en el expediente LAM6887-00 entregada por parte de la Sociedad, se procedió a verificar la información y verificar la trazabilidad de producción en el zocriadero para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017, encontrándose la siguiente situación:

Trazabilidad de la producción de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<i>Periodo 1 de julio a 31 de diciembre de 2015 se hallan en el establecimiento</i>	
Número de ejemplares	Año de producción
7.033	2015
9.791	2014
8.996	2013
9.007	2012
9.905	2011
13.105	2010
<i>Periodo 1 de enero a 30 de junio de 2016 se hallan en el establecimiento</i>	
Número de ejemplares	Año de producción
6.929	2015
9.791	2014
8.996	2013
9.007	2012
9.905	2011
13.105	2010
<i>Periodo 1 de julio a 31 de diciembre de 2016 se hallan en el establecimiento</i>	
Número de ejemplares	Año de producción
5.270	2015
9.791	2014
8.996	2013
9.007	2012
0	2011
0	2010
<i>Periodo 1 de enero a 30 de junio de 2017 se hallan en el establecimiento</i>	
Número de ejemplares	Año de producción
5.255	2015
7.979	2014
5.746	2013
6.630	2012
<i>Periodo 1 de julio a 31 de diciembre de 2017 se hallan en el establecimiento</i>	
Número de ejemplares	Año de producción
6.118	2017
4.097	2015
4.695	2014
2.563	2013
3.481	2012
Radicación 2018084932-1-000 del 29 de junio de 2018 (Informa la trazabilidad de la producción del establecimiento de 1 de enero a 31 de marzo de 2018). – Informe trimestral corregido. -	
<i>Periodo de enero a marzo de 2018 se hallan en el establecimiento</i>	
Número de ejemplares	Año de producción
5.547	2017
4.097	2015
4.695	2014
2.563	2013
0	2012
Radicación 2018089877-1-000 del 10 de julio de 2018 (Informa la trazabilidad de la producción del establecimiento de 1 de abril a 30 de junio de 2018)	
<i>Periodo de abril a junio de 2018 se hallan en el establecimiento</i>	
Número de ejemplares	Año de producción
5.538	2017
4.094	2015
4.689	2014
2.562	2013
Radicación 2018090974-1-000 del 11 de julio de 2018 (Informa criterios e indicadores para la solicitud de cupos)	

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Número de ejemplares	Año de producción	Número de ejemplares mortalidad hasta año 2018	Diferencia= (Número de ejemplares - Número de mortalidades año 2018)
7.863	2017	2.553	5.310
7.945	2015	3.851	4.094
9.791	2014	5.102	4.689
8.996	2013	6.434	2.562
Total=34.595	Años de producción: 2013, 2014, 2015 y 2017.	Total=17.940	Total, diferencias=16.655

En la tabla anterior se puede observar que durante el año 2016 la Sociedad no había reportado producción alguna, haciendo evidente que no obra información en el expediente permisivo (LAM6887-00) que permita tener en cuenta este año productivo.

Como resultado del anterior análisis de la trazabilidad en referencia a la radiación 2018090974-1-000 del 11 de julio de 2018, la cual fue presentada como información para solicitud de cupos y la información obrante en el expediente permisivo LAM6887-00, se observa que el número de ejemplares total reportado por la Sociedad es de 34.595 cantidad que corresponde a la producción de los años 2013, 2014, 2015 y 2017. De igual forma se reporta una mortalidad hasta el año 2018 de 17.940 Babillas, presentando una diferencia significativa de 16.655 individuos de la misma especie.

Es importante precisar que desde que la ANLA ha tenido a cargo el proyecto (2015 a la fecha – marzo 2021) le ha venido requiriendo de forma reiterada a la Sociedad la información en cada una de las etapas de zocoría que realiza el zocriadero con las diferentes especies, con el objetivo de conocer el manejo que la Sociedad le ha dado a cada una de ellas, para este hecho específicamente a la babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y así poder realizar sus funciones de control y seguimiento; en caso tal, requerir la implementación de medidas adicionales de mejora con el fin de proteger y disminuir el riesgo de afectación de las especies en zocoría. Al entregar la información de manera detallada, periódica y conforme esta Autoridad podría contar con un panorama claro del estado del zocriadero y así emprender acciones que permitan prevenir la generación de situaciones tales como: mortalidad continua, sistemática y significativa de la especie, como fue detectado por la ANLA según los seguimientos antes citados (17.940 ejemplares), situación detectada solo cuando la Sociedad presentó la solicitud con el objetivo de obtener la resolución de cupos de aprovechamiento y comercialización, más no en atención a los reiterados requerimientos hechos a través de seguimiento.

[...]

En vista de lo anterior y tomando en consideración el seguimiento consignado en el Concepto Técnico nro. 05015 del 31 de agosto de 2018, esta Autoridad al evidenciar la discrepancia avizorada en razón de la trazabilidad de la producción para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (2013, 2014, 2015 y 2017), por medio de los artículos primero y segundo del Auto nro. 5887 del 27 de septiembre de 2018, requirió a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., para que:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO. *La sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, de manera inmediata, esto es, el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar lo siguiente:*

[...]

7. *La información correspondiente a las mortalidades de las diferentes producciones (2013 a la fecha), conforme a lo establecido en el numeral 17 del artículo primero del Auto 2264 del 8 de junio de 2016, reiterado en el numeral 13 del artículo primero del Auto 3838 del 31 de agosto de 2017.*

[...]

9. *El inventario actual del pie parental de la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), identificando el número de microchip y la cantidad de individuos por encierros, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo tercero del Auto 2264 del 8 de junio de 2016, reiterado en el numeral 15 del artículo primero del Auto 3838 del 31 de agosto de 2017.*

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO. *La sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, en el término de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:*

[...]

4. *Realizar las aclaraciones respecto a las diferencias entre el inventario presentado para las producciones de los años 2013, 2014 2015, y 2017, para la especie Caiman crocodilus fuscus y lo verificado por esta Autoridad.*

[...]

9. *Informar el destino dado a 18.912 ejemplares correspondientes a las producciones de los años 2011 y 2012, y las razones de la mortalidad de 17.940 ejemplares de las producciones 2013, 2014, 2015 y 2017, en los últimos 3 años, conforme a la información presentada en el radicado 2018082760-1-000 del 26 de junio de 2018.*

[...]

Conclusión de lo establecido en el Concepto Técnico nro. 1581 del 30 de marzo de 2021 el cual es sustento para la emisión del presente acto administrativo, se logra evidenciar que la sociedad a la no contar con la información en los libros de registros, no permite conocer el destino dado a los 18.912 ejemplares de Babilla correspondientes a las producciones de los años 2011 y 2012 y las causas de la mortalidad sistemática de 17.940 ejemplares de la misma especie correspondientes a las producciones de los años 2013, 2014, 2015 y 2017.

Ahora bien, es preciso citar que en la Resolución nro. 2493 del 20 de diciembre de 2019, frente a la tasa de morbilidad y mortalidad de la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), se determinó que no

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

era posible asignar el cupo para la especie, de los años de producción correspondientes al 2013, 2014, 2015 y 2017, toda vez que la información allegada por la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA estaba incompleta y no se podían establecer los valores de las variables, pues el indicador de mortalidad de la producción, no se pudo verificar dada la ausencia de la información.

Así, es menester señalar que desde la fecha en la cual la ANLA avocó conocimiento de las diligencias adelantadas en el marco del instrumento ambiental otorgado a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., para el establecimiento de un zocriadero de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus* Cocodrilus Fuscus), Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), Boa (Boa Constrictor) e Iguana (Iguana iguana) en etapa de experimentación en el predio denominado Pozo de Hato, desde el año 2016, requirió mediante los Autos nro. 2264 del 8 de junio de 2016, Auto 3838 del 31 de agosto de 2017, Auto 5887 del 27 de septiembre de 2018 y el Auto 2546 del 30 de marzo de 2020 la entrega de información referente al manejo de la especie “*Caiman crocodilus fuscus*” sin haber obtenido documentación alguna o respuesta por parte de la investigada.

De allí, que del caso destacar que mediante la Resolución nro. 2493 del 20 de diciembre de 2019, se determinó la improcedencia de asignar cupo de aprovechamiento para la especie en mención, ya que a la fecha no se ha determinado el destino dado a los 18.912 ejemplares de Babilla correspondientes a las producciones de los años 2011 y 2012 y las causas de la mortalidad sistemática de 17.940 ejemplares de la misma especie correspondientes a las producciones de los años 2013, 2014, 2015 y 2017.

En ese orden, una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación sancionatoria en conjunto con la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 1581 del 30 de marzo de 2021 y la información obrante en el expediente LAM6887-00 (Permisivo), se evidencia que la sociedad investigada al no contar con la información en los libros de registros que permitieran establecer el destino dado a los 18.912 ejemplares de Babilla correspondientes a las producciones de los años 2011 y 2012 y las causas de la mortalidad sistemática de 17.940 ejemplares de la misma especie correspondientes a las producciones de los años 2013, 2014, 2015 y 2017, al parecer actuó en contravención de lo establecido en artículo 8 de la Resolución 694 del 30 de agosto de 1993, el numeral 6 del artículo 1 del Auto nro. 2264 del 8 de junio de 2016, el artículo 8 del Auto nro. 2264 del 8 de junio de 2016, los numeral 3 y 10 del artículo 1 y numeral 4 y 9 del artículo 2 del Auto nro. 5887 del 27 de septiembre de 2018, el numeral 2 del artículo 1 del Auto 373 del 13 de febrero de 2019, el numeral 14 y 16 del artículo 1 del Auto 2546 del 31 de marzo de 2020 y el numeral 3, del Artículo 2.2.1.2.15.10 del Decreto 1076 de mayo de 2015.

Por lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S con NIT. 806.016.769 - 9, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Segundo Cargo

a. **Acciones u omisiones:** No presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de periodo correspondiente al año 2016 y presentar de manera extemporánea el correspondiente al año 2017, en los cuales se realizará el reporte de las actividades autorizadas para llevar a cabo la zootría de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*).

b. **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0369-00-2018, así como lo consignado en el Concepto Técnico nro. 1581 del 30 de marzo de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

✓ **Fecha de inicio de la presunta infracción:**

Para el **ICA del año 2016**, se establece como fecha inicial el **día 02 de enero del año 2017**, correspondiente al día hábil siguiente a la fecha máxima de presentación del ICA del año 2016, esto es, si se tiene que debía ser entregado a esta Autoridad en el mes de diciembre de la vigencia.

Para el **ICA del año 2017**: Se establece como fecha inicial el día **02 de enero del año 2018**, correspondiente al día hábil siguiente a la fecha máxima de presentación del ICA del año 2017, esto es, si se tiene que debía ser entregado a esta Autoridad en el mes de diciembre de la vigencia.

✓ **Fecha de finalización de la presunta infracción:**

Para el **ICA del año 2016**: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en los mencionados insumos técnicos, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

Para el **ICA del año 2017**, se establece como fecha final el día **08 de abril de 2020**, fecha en el que la sociedad Caribbean Reptils International LTDA, a través del Radicado ANLA nro. 2020054459-1-000 del 8 de abril de 2020, presentó el informe de cumplimiento del periodo comprendido entre 1 de Enero de 2017 y el 31 de Diciembre de 2017.

c. **Pruebas:**

1. Resolución nro. 1117 del 30 de octubre de 1990, el entonces INDERENA le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Caribbean Reptils Farm Ltda., para el establecimiento de un zootriadero de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), Boa (*Boa Constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*) en etapa de

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

experimentación en el predio denominado Pozo de Hato, ubicado en la jurisdicción del municipio de Arjona en el departamento de Bolívar.

Los siguientes actos administrativos, por los cuales la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental junto con sus respectivos conceptos técnicos:

1. Auto nro. 2264 del 8 de junio de 2016, el cual conforme lo documentado en el Concepto Técnico nro. 2035 del 5 de mayo de 2016, realiza unos requerimientos a la sociedad investigada.
2. Auto nro. 3838 del 31 de agosto de 2017, el cual conforme lo documentado en el Concepto Técnico nro. 3575 del 28 de julio de 2017, realiza unos requerimientos a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S.
3. Auto nro. 5887 del 27 de septiembre de 2018, el cual conforme lo documentado en el Concepto Técnico nro. 5015 del 31 de agosto de 2018 (visita realizada los días 3 y 4 de julio de 2018), efectuó seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones del referido instrumento de manejo ambiental.
4. Auto nro. 2546 del 31 de marzo de 2020 el cual conforme lo documentado en el Concepto Técnico nro. 1826 del 30 de marzo de 2020 conforme a lo observado en la vista de verificación y seguimiento ambiental adelantada los días 27 y 28 de febrero de 2020, reiterando por cuarta vez requerimientos a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. relacionado con la entrega del ICA año 2016, 2017 y 2018.
5. Radicado ANLA nro. 2019090727-1-000 del 2 de julio de 2019 por la cual la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., allegó a la ANLA respuesta a los requerimientos del Auto nro. 0373 del 13 de febrero de 2019.
6. Radicado ANLA 2020054459-1-000 del 8 de abril de 2020, la encartada remite Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de Diciembre de 2017.

d. Normas presuntamente infringidas

- Artículo 7 de la Resolución 1117 del 30 de octubre de 1990.
- Artículo 5 del Auto 2264 del 8 de junio de 2016.
- Numeral 27 del artículo 1 del Auto 3838 de 31 de agosto de 2017.
- Numeral 17 del artículo 1 del Auto 5887 del 27 de septiembre de 2018.

e. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974,

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: “El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales”.

Así, dentro de este instrumento ambiental la Autoridad impone una serie de obligaciones que deben ser cumplidas por el titular con el fin de prevenir danos, proteger y conservar el ambiente y la biodiversidad.

En lo que atañe al hecho estudiado en el presente acápite, en primer lugar es necesario precisar que mediante Resolución nro. 1117 del 30 de octubre de 1990, el entonces INDERENA le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Caribbean Reptils Farm Ltda., para el establecimiento de un zoológico de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus* *Cocodrilus Fuscus*), Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), Boa (*Boa Constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*) en etapa de experimentación en el predio denominado Pozo de Hato, ubicado en la jurisdicción del municipio de Arjona en el departamento de Bolívar.

En tal sentido, es preciso anotar que en el numeral 2° del artículo segundo de la mencionada providencia, se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 7º.- *Al tenor por lo dispuesto por el artículo 145 del Decreto 1608 de 1978, el titular de la presente licencia, deberá remitir a la División de Fauna Terrestre, informes trimestrales, los que deberán contener los siguientes aspectos:*

- a) *Población parental existente*
- b) *Sistema de manejo y alimentación*
- c) *Porcentaje de fertilidad*
- d) *Porcentaje de natalidad*
- e) *Número de animales por camada*
- f) *Porcentaje de morbilidad y mortalidad*
- g) *Plan sanitario y profiláctico*
- h) *Tasas de crecimiento y demás información técnica de la que sea exigida, conforme al plan de investigación aprobado por el INDERENA. (...)*

Luego, la ANLA con el fin de realizar seguimiento y control al cumplimiento de lo establecido en el instrumento ambiental, y desde la fecha en la que avocó conocimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido a nombre del Zocriadero Caribbean Reptils International S.A.S., relacionado con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (Iguana iguana) y Boa (*Boa constrictor*), ubicado dentro del predio denominado “Pozo de Hato”, en jurisdicción del municipio de Arjona, del departamento de Bolívar, remitido por CARDIQUE (Rad. nro. 2015052473-1-000 del 2 de octubre de 2015), emitió el Concepto Técnico nro. 2035 del 5 de mayo 2016, el cual respecto a la conducta analizada precisó lo que a continuación se expone:

“(…) Programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental.

Mediante radicado nro. 2015052473-1-000 del 2 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, remitió a esta Autoridad el expediente nro. 1.473-11, según nomenclatura de dicha corporación, donde se encuentran el radicado 0337 del 29 de enero del 2002, por el cual se remitió el Plan de Manejo Ambiental (PMA), para el funcionamiento y operación del Zocriadero CARIBBEAN REPTIL'S FARM LTDA. Dicho Plan de Manejo fue acogido como instrumento sustituto de la guía ambiental mediante Resolución número 129 del 27 de febrero de 2003. El Plan de Manejo Ambiental comprende los siguientes Planes y programas:

*Manejo de aguas residuales
Manejo de residuos solidos
Mantenimiento de drenajes pluviales
Programa de arborización embellecimiento instalaciones
Plan de monitoreo y seguimiento ambiental*

No obstante, teniendo en cuenta que no fue posible el ingreso al zoo criadero y después de la revisión del Plan de Manejo Ambiental del zoo criadero allegado en el 2002 por la empresa, se puede establecer que el documento, no establece de manera detallada, las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativas

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

causados en desarrollo de la actividad del zocriadero. Por lo tanto, se le requerirá a la Empresa la actualización del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, en revisión realizada al expediente, no se evidencian soportes que comprueben el cumplimiento a lo establecido en los programas del Plan de Manejo Ambiental. (...)”

Así, conforme a la valoración realizada en el Concepto Técnico nro. 2035 del 5 de mayo de 2016, la ANLA procedió a emitir el Auto nro. 2264 del 8 de junio de 2016, el cual en el numeral 10 de su artículo primero estableció lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO.** - La sociedad CARIBBEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA., de manera inmediata deberá:*

(...)

10. Presentar copia de los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, requeridos en el artículo séptimo de la Resolución 1117 del 30 de octubre de 1990, desde el año 2012 a la fecha. (...)”

Conforme la evidencia que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA- de esta Autoridad, se tiene que más adelante mediante Oficio nro. 2017020673-1-000 del 22 de marzo de 2017, esta Autoridad le informó a la sociedad Caribbean Reptils International Ltda., de la visita de seguimiento ambiental a realizarse el 30 de marzo de 2017 al zocriadero de su propiedad, ubicado en el municipio de Arjona, Bolívar, del cual se consignaron los hallazgos del seguimiento y control ambiental en el Concepto Técnico nro. 3575 del 28 de julio de 2017, precisando lo siguiente:

“(...) CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

*Mediante comunicación con radicación 337 del 29 de enero del 2002, la empresa Caribbean Reptiles Farm, allegó el Plan de Manejo Ambiental para la operación del zocriadero, dentro del cual se indica que, el proyecto tiene como objeto la reproducción en cautiverio de las especies Babilla (*Caiman crocodillus fuscus*) e iguana (*Iguana iguana*), acorde con la Resolución 463 de Agosto 4 de 1992 en fase comercial, para exportar las pieles y los neonatos de las mismas, respectivamente al mercado internacional. Dicho Plan de Manejo fue acogido como instrumento sustituto de la guía ambiental mediante Resolución número 129 del 27 de febrero de 2003.*

*Posteriormente, mediante comunicación con radicación 4366 del 6 de julio de 2011, el señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, representante Legal del zocriadero Caribbean Reptiles International Ltda., presentó documento técnico referente a la introducción y al manejo productivo a realizar del programa en fase comercial con la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), a trasladar del zocriadero ZOOCAR S.A., el cual fue acogido mediante la Resolución 874 del 18 de agosto de 2011.*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a lo anterior, a continuación, se presenta el análisis del cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental para la operación del proyecto con las especies Caiman crocodillus fuscus e Iguana iguana, así como el presentado para el proyecto con la especie Crocodylus acutus.

Cabe anotar que mediante Auto 2264 del 8 de junio de 2016 en el artículo sexto; numeral 1, se requirió a la empresa la actualización de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, la cual no ha sido allegada. (...)

En atención a las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico nro. 3575 del 28 de julio de 2017, la ANLA expidió el Auto nro. 3838 del 31 de agosto del 2017 a través del cual efectuó el seguimiento y control ambiental, estableciendo dentro de su parte dispositiva lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** La sociedad comercial CARIBEEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:*

(...)

- a. El Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo 2016, en cumplimiento a lo requerido en el artículo quinto del Auto 2264 del 8 de junio de 2016. (...)*

Pese a las determinaciones adoptadas en el referido acto administrativo, en el Concepto Técnico nro. 5015 del 31 de agosto de 2018, el cual sirvió de fundamento para emitir el Auto nro. 5887 del 27 de septiembre de 2018 (seguimiento y control ambiental), se indicó lo siguiente respecto al hecho objeto de análisis:

“(...) CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Mediante la Resolución 874 del 18 de agosto de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, modifica el documento de Plan de Manejo Ambiental acogido mediante la Resolución 0129 del 27 de febrero de 2003, en el sentido de adicionarle al programa actual autorizado en fase comercial de ciclo cerrado con la especie Babilla (Caiman crocodillus fuscus) el nuevo programa en fase comercial de Caimán aguja (Crocodylus acutus).

Mediante Auto 2264 del 8 de junio de 2016 en el artículo sexto; numeral 1, se requirió a la empresa la actualización del Plan de Manejo Ambiental, el cual fue reiterado mediante el numeral 28 del Artículo Primero del Auto 3838 del 31 de agosto de 2017, sin embargo, a la fecha de elaboración del presente seguimiento, no se cuenta con esta información. Durante la visita de seguimiento, se evidencio que la empresa está realizando esta actualización, por ende, indicaron, que una vez finalizado será remitido a esta Autoridad. (...)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

En atención a las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico nro. 5015 del 31 de agosto de 2018, la ANLA expidió el Auto nro. 5887 del 27 de septiembre de 2018 a través del cual efectuó seguimiento y control ambiental, estableciendo dentro de su parte dispositiva lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** La sociedad **CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA**, de manera inmediata, esto es, el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar lo siguiente:*

(…)

- 17. Los Informes de Cumplimiento Ambiental, correspondiente a los periodos 2016 y 2017, acorde a lo establecido en el artículo quinto del Auto 2264 del 8 de junio de 2016, y en el numeral 27 del artículo primero del Auto 3838 del 31 de agosto de 2017. (…)*

Así las cosas, este Despacho observa que desde la fecha en la cual está Autoridad avocó conocimiento de las diligencias adelantadas en el marco del instrumento ambiental otorgado a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., ha requerido mediante los Autos nro. 2264 del 8 de junio de 2016, Auto 3838 del 31 de agosto de 2017, Auto 5887 del 27 de septiembre de 2018 y el Auto 2546 del 30 de marzo de 2020 la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental de los años 2016 y 2017.

Empero, es dable indicar que una vez verificada la documentación obrante en el expediente permisivo LAM6887-00, se evidenció que la sociedad investigada mediante el Radicado ANLA nro. 2020054459-1-000 del 8 de abril de 2020, remitió únicamente Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, esto es, el correspondiente al año 2017.

En ese orden de ideas, este Despacho observa que si bien la sociedad encartada allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, correspondiente a la vigencia 2017, no lo es menos que la referida documentación fue presentada a la Autoridad Ambiental por fuera de los plazos previstos en el acto administrativo contenido del instrumento ambiental y los respectivos autos de seguimiento enlistados a lo largo del presente acápite.

De allí, que sea preciso destacar la reiterada omisión en la entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA, referente a la vigencia 2016.

En atención a lo expuesto, se concluye entonces que la sociedad investigada al no presentar ante la Autoridad Ambiental dentro del término estipulado, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, correspondiente al periodo 2016 y extemporáneamente el correspondiente a 2017 de la Licencia Ambiental otorgada para el establecimiento de un zoológico de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus* Cocodrilo Fuscus), Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), Boa (Boa Constrictor) e Iguana (Iguana iguana) en etapa de experimentación, incurrió en un presunto incumplimiento respecto a las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Resolución nro. 1117 del 30 de octubre de 1990, el artículo 5° del Auto nro. 2264 del 8 de junio de 2016, el numeral 27 del

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 1° del Auto nro. 3838 de 31 de agosto de 2017, el numeral 17 del artículo primero del Auto nro. 5887 del 27 de septiembre de 2018.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la empresa Caribbean Reptils International S.A.S. razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

VI. Incorporación de Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente, así:

1. Resolución 1117 del 30 de octubre de 1990 a través del cual el INDERENA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Caribbean Reptils Farm Ltda., para el establecimiento de un zoológico de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus* *Cocodrilus Fuscus*), Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), Boa (*Boa Constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*) en etapa de experimentación en el predio denominado Pozo de Hato.
2. Resolución 694 del 30 de agosto de 1993, por medio de la cual el entonces INDERENA otorgó Licencia de funcionamiento a la Sociedad Caribbean Reptils Farm Ltda., por un término de diez (10) años, para el zoológico de la especie Babilla (*Caiman Cocodrilus Fuscus*),)
3. Auto nro. 2264 del 8 de junio de 2016, el cual conforme lo documentado en el Concepto Técnico nro. 2035 del 5 de mayo de 2016, realiza unos requerimientos a la sociedad investigada.
4. Auto nro. 3838 del 31 de agosto de 2017 el cual conforme lo documentado en el Concepto Técnico nro. 3575 del 28 de julio de 2017, realiza unos requerimientos a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

5. Radicado ANLA 2018082760-1-000 del 26 de junio de 2018, en la cual el representante legal de la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, hoy S.A.S., entregó a la ANLA los inventarios de los reproductores y producciones de las especies babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), así como el informe de trazabilidad del proceso de cría en ciclo cerrado para los periodos comprendidos entre 1 de julio a 31 de diciembre del año 2015; 1 de enero a 30 de junio del año 2016; 1 de julio a 31 de diciembre de 2016; 1 de enero a 30 de junio del año 2017 y 1 de julio a 31 de diciembre de 2017.
6. Radicado ANLA 2018084932-1-000 del 29 de junio de 2018, en la cual el representante legal de la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, hoy S.A.S., entregó a la ANLA el informe trimestral de trazabilidad del proceso de cría en ciclo cerrado de las especies babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2018. Indicando que este reemplaza y anula al presentado mediante el radicado 2018083337-1-000 del 27 de junio de 2018.
7. Radicado ANLA 2018089877-1-000 del 10 de julio de 2018, en la cual el representante legal de la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, hoy S.A.S., entregó a la ANLA el informe trimestral de trazabilidad del proceso de cría en ciclo cerrado de las especies babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2018.
8. Radicado ANLA 2018090974-1-000 del 11 de julio de 2018, en la cual el representante legal de la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, hoy S.A.S., entregó a la ANLA los criterios e indicadores de las producciones de los años 2013, 2014, 2015 y 2017, para las cuales se solicita otorgar cupo de aprovechamiento (alcance al radicado 2018085876-1-000 del 3 de julio de 2018), dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1660 de 2005.
9. Auto nro. 5887 del 27 de septiembre de 2018 el cual conforme lo documentado en el Concepto Técnico nro. 5015 del 31 de agosto de 2018 (visita realizada los días 3 y 4 de julio de 2018), efectuó seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones del referido instrumento de manejo ambiental.
10. Auto nro. 0373 del 13 de febrero de 2019, el cual con fundamento en lo documentado en el Concepto Técnico nro. 7402 del 7 de diciembre de 2018, vista de verificación y seguimiento ambiental adelantada desde el día 31 de octubre hasta el día 2 de noviembre de 2018, realizando requerimientos relacionados con información de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).
11. Radicado ANLA nro. 2019090727-1-000 del 2 de julio de 2019 por la cual la sociedad Caribbean Reptils International SAS allegó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respuesta a los requerimientos del Auto nro. 0373 del 13 de febrero de 2019.
12. Resolución 2493 del 20 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales niega a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. cupos de

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento para las especies (Caimán *crocodilus fuscus*) Babilla y *Crocodylus acutus* (Caimán aguja).

13. Auto nro. 2546 del 31 de marzo de 2020, el cual con fundamento en lo documentado en el Concepto Técnico nro. 1826 del 30 de marzo de 2020, conforme a lo observado en la vista de verificación y seguimiento ambiental adelantada los días 27 y 28 de febrero de 2020, reiterando por cuarta vez requerimientos a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. relacionado con la entrega del ICA año 2016, 2017 y 2018.
14. Radicado ANLA 2020054459-1-000 del 8 de abril de 2020, la encartada remite Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Formular, con base en los elementos probatorios enunciados en el presente acto administrativo, pliego de cargos a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., con Nit. 806.016.769-9, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto nro. 8105 del 23 de septiembre de 2019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No contar con la información en los libros de registros que permitieran establecer el destino dado a los 18.912 ejemplares de Babilla correspondientes a las producciones de los años 2011 y 2012 y las causas de la mortalidad sistemática de 17.940 ejemplares de la misma especie correspondientes a las producciones de los años 2013, 2014, 2015 y 2017.

Lo anterior, en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 694 del 30 de agosto de 1993, el numeral 6 del artículo 1 del Auto nro. 2264 del 8 de junio de 2016, el artículo 8 del Auto nro. 2264 del 8 de junio de 2016, los numeral 3 y 10 del artículo 1 y numeral 4 y 9 del artículo 2 del Auto nro. 5887 del 27 de septiembre de 2018, el numeral 2 del artículo 1 del Auto 373 del 13 de febrero de 2019, el numeral 14 y 16 del artículo 1 del Auto 2546 del 31 de marzo de 2020 y el numeral 3, del Artículo 2.2.1.2.15.10 del Decreto 1076 de mayo de 2015.

CARGO SEGUNDO: No presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA del periodo correspondiente al año 2016 y presentar de manera extemporánea el correspondiente al año 2017, en los cuales se realizará el reporte de las actividades autorizadas para llevar a cabo la zootecnia de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Iguana (Iguana iguana) y Boa (*Boa constrictor*)

Lo anterior, en presunta contravención de lo en el artículo 7 de la Resolución nro. 1117 del 30 de octubre de 1990, Artículo 5 del Auto 2264 del 8 de junio de 2016, numeral 27 del artículo 1 del Auto 3838 de 31 de agosto de 2017 y el numeral 17 del artículo 1 del Auto 5887 del 27 de septiembre de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., con Nit. 806.016.769-9, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la incorporación de los documentos señalados en el acápite VI. “Incorporación de pruebas” en el expediente SAN0369-00-2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por el Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, incorpórese al expediente SAN0369-00- 2018, copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el acápite VI del presente acto administrativo, los cuales reposan en el expediente LAM6887-00 (permisivo).

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente sancionatorio estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

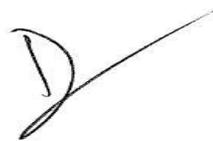
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente auto a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. identificada con Nit. 806.016.769-9, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. Advertir a la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. identificada con Nit. 806.016.769-9, que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

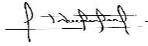
Dado en Bogotá D.C., a los 06 JUL. 2023



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



NATALIA ANDREA WILCHES ECHEVERRI
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente nro. SAN0369-00-2018
Concepto Técnico N° 1581 del 30 de marzo de 2021 parcialmente.
Fecha: 29 de junio de 2023]

Proceso No.: 20231400049895

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad